



XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00016/2021

JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 2 DE VIGO

Modelo: N11600
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2
Teléfono: 986 817860/72/61 **Fax:** 986 817873
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MV

N.I.G: 36057 45 3 2020 0000610
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000318 /2020 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª:
Abogado: ANTONIO MARTIÑO GOMEZ
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA N°16/2021

En Vigo, a 26 de enero de 2021

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos a instancia de:

- representado y asistido por el letrado/a: Antonio Martiño Gómez, frente a:
- Concello de Vigo representado y asistido por el letrado/a: Xesús Manuel Costas Abreu.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal expresada en el encabezamiento presentó el 20 de noviembre del 2020, recurso contencioso-administrativo mediante demanda, frente a la resolución de la demandada, de 21 de septiembre del 2020, que acordó ser conformes al vigente acuerdo marco de ampliación de las jornadas laborales para el servicio de la policía, así como el ordenamiento jurídico, las actuaciones llevadas a cabo en el servicio de la policía, como consecuencia de la ausencia del



ADMINISTRACION DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

policía
2020.

a, de en la jornada refuerzo del día 9 de mayo del

En la demanda pretende que por el órgano jurisdiccional se declare no ajustada a Derecho la actuación precedente de la administración demandada, se anule y revoque, en particular en lo que concierne a la imposición al recurrente de cuatro meses de suspensión en la oportunidad de realizar jornadas de refuerzo, y se le condene a la demandada al abono al actor de la cantidad de 905,72 euros, incrementada en sus intereses y con imposición de las costas procesales.

SEGUNDO.- Se admitió a trámite el recurso por decreto de 24 de noviembre del 2020 y se reclamó el expediente administrativo, que se recibió el 13 de enero. La vista a que se refiere el art. 78 LJCA tuvo lugar el 21 de enero del 2021, y en ella la parte demandante se ratificó en su demanda y la demandada se opuso a ella, al entender que la resolución impugnada es conforme a Derecho.

Se fijó la cuantía del procedimiento en la suma de 905,72 euros. Abierto el trámite de prueba, las partes se remitieron a la documental y al expediente administrativo. A instancia de la actora se ha practicado la testifical de , policía local del Concello de Vigo.

Tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La solución a la presente demanda resulta ser más sencilla de lo que se pudiera imaginar, se trata de una cuestión estrictamente jurídica, interpretativa, ya que el juicio y el recurso, demuestran que no hay discrepancia sobre los hechos que, por ello, evitaremos reproducir.

Y es fácil la desembocadura del entuerto desde que uno analiza la literalidad de la cuarta de las cláusulas del acuerdo marco de ampliación de las jornadas laborales, en el servicio de policía, aprobado por la junta de gobierno local de la demandada, el 22 de junio del 2017, y que ésta, en la resolución impugnada, reconoce expresamente prorrogado anualmente en los sucesivos ejercicios presupuestarios, por lo tanto, vigente. Dice la previsión convencional:

“A adscripción á ampliación das xornadas laborais é de carácter voluntario; non entanto, unha vez adscritos ao programa, os interesados/as veñen obrigados ao seu cumprimento nos termos previstos no presente acordo”

La inteligencia del anterior enunciado, a falta del examen de esas especificaciones que se contienen en la cláusula octava, desbarata la tesis actora que propugna el carácter voluntario de la realización de esos refuerzos, desde el instante en que solo condiciona la validez de la renuncia ocasional a un preaviso. No es así, no es eso lo que dice la anterior cláusula. Lo que dice es que lo único voluntario es la adscripción con carácter general al programa de refuerzos, para seguidamente precisar (esto es lo que significa el “non entanto”), que si el agente decide adherirse al programa, viene obligado a su cumplimiento, a lo que añadimos que, como no podía ser de otra manera, so pena de desnaturalizar el sistema al punto de convertir la realización de esos refuerzos en una cuestión puramente potestativa, a elección del interesado



que, de entrada, se adscribirá al programa y luego, ya irá viendo los que le conviene hacer o no, según la oportunidad, sin más exigencia, insistimos que un simple preaviso. Esta última posibilidad se opone a la lógica más elemental.

Para acabar de comprender la cuestión es preciso tener bien clara la distinción entre causa justificada y preaviso.

La actora, como vimos, apuesta por la suficiencia del aviso no recepticio para la efectividad de la negativa a la realización del refuerzo, sin consecuencias desfavorables para el interesado. Mientras que la demandada ha sostenido en el juicio que será precisa la presentación por cauce oficial de causa justificada por el sujeto, para evitar la aplicación de la medida que se ha acordado respecto del actor.

La respuesta al desacuerdo nos la ofrece la resolución impugnada tomando como base una interpretación sistemática de la literalidad de la cláusula octava del referido acuerdo marco de aplicación. Y es una respuesta distinta a las que se han tratado en el acto del juicio, ni es la postulada por la actora, ni la defendida por la demandada. Lo que nos dice la actuación combatida es que existe esa posibilidad sostenida por la recurrente, pero siempre que se realice en el mismo momento en el que se le comunica al sujeto la asignación del refuerzo. Esto es, no hay obligación de justificar la renuncia y no hay correlativos efectos negativos para el renunciante, siempre que su negativa se manifieste de forma simultánea o inmediata a la asignación.

Fuera de ese caso, la renuncia inocua también será posible pero deberá acompañarse de la justificación de su causa, so pena de que acarree la consecuencia que pesa sobre el actor, pérdida del derecho a la recuperación del refuerzo renunciado y de la posibilidad de intervenir en el programa de refuerzos en los cuatro siguientes meses.

Esta es la interpretación que contiene la resolución impugnada y extrae, insistimos, de la consideración conjunta de los apartados cuarto y séptimo de la cláusula octava del acuerdo marco.

SEGUNDO.- Bueno, la anterior no es la interpretación que habíamos alcanzado nosotros con la lectura inicial de la cláusula cuarta del acuerdo, pero ya avanzamos que era la conclusión que extraíamos a falta de las matizaciones que pudiera introducir *“os termos previstos no presente acordo”*.

La interpretación municipal que se plasma en la resolución de 21 de septiembre del 2020, supone una modulación respecto de la que nosotros apuntábamos pero no la suaviza al punto de amparar tesis como la de la actora, y sobre todo, la de la demandada es conforme al Derecho que resulta de aplicación.

Con arreglo al criterio municipal, la actuación del recurrente no acarrearía la consecuencia que se le ha aparejado, si la renuncia del agente se hubiese exteriorizado, por el mismo o similar cauce que el empleado para comunicarle la asignación del refuerzo, pero al mismo tiempo que se le asigna. Y ofrece una motivación al respecto tan lógica como la siguiente, que la jefatura disponga de margen para proveer el reemplazo, en definitiva, para la adecuada planificación del servicio, con garantía primero de éste y después, de los derechos de los demás compañeros, a quien habría que asignarle el refuerzo renunciado.

Claro, no es discutido que la asignación del refuerzo para ser realizado el 9 de mayo del 2020, se le comunicó al actor el 30 de abril del 2020, y lo conoció al



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

minuto de la recepción de la comunicación. Mientras que la renuncia del interesado se habría comunicado el 8 de mayo del 2020, a las 23:14 horas.

La resolución municipal habla hasta en dos ocasiones de un plazo que, en rigor, como enuncia la actora, no se contempla expresamente en la literalidad del acuerdo marco. Sería bueno que se acotase expresamente ese plazo, por ejemplo, veinticuatro horas desde la recepción de la comunicación. No obstante, la ausencia de reflejo específico de ese plazo en el acuerdo, no significa que la renuncia inocua por el interesado pudiera hacerse en cualquier tiempo, ya que la literalidad del apartado séptimo de la cláusula octava del acuerdo marco, es esclarecedora al señalar:

“No momento en que se dé aviso ao funcionario/a policial por algún dos cauces sinalados nos parágrafos 3º e 6º desta cláusula, éste poderá manifestar o seu rexeitamento, ...” [...]. Nestes casos, ditas xornadas pasarán a ser contabilizadas como asignadas e non realizadas, e non lle será de aplicación a penalización prevista no apartado 4º desta cláusula.”

Esta es la puerta que abre la posibilidad defendida por la recurrente, pero en su defensa ha ignorado el elemento temporal que manifiestamente se ha incumplido en el presente caso ya que la renuncia, sin causa justificada, el preaviso, se ha materializado con estrecho margen para su provisión, tuvo lugar más de una semana después de la asignación del servicio.

La actora nos cuenta y adjunta a la demanda copias documentales de dos episodios anteriores, que dice similares al litigioso, a los que no habría seguido la aplicación de la medida negativa que ahora combate.

Pues bien, al respecto motivaremos que, aun cuando la interpretación correcta de las cláusulas convencionales, es la que dejamos expuesta, si se hubiese acreditado debidamente que la demandada ha obrado de forma distinta, respecto del mismo recurrente, o incluso respecto de otro agente, en supuestos idénticos al enjuiciado, esto podría ser razón bastante bien para el acogimiento de la demanda, o cuando menos, la no imposición de costas procesales, a pesar de su desestimación. Y ello debido a que, si se demostrase que la práctica seguida y amparada por la demandada, hubiera sido la sostenida por la actora, apartarse de ese criterio, repentinamente, aplicando la cláusula 8ª.4, a la renuncia con preaviso, supondría una quiebra de principios que rigen la actuación administrativa como los de confianza legítima, o buena fe, previstos en el art. 3 e) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, o una conculcación de la proscrita arbitrariedad.

El problema para acoger esas otras dos alternativas es que entendemos que la actora no ha probado la identidad de supuestos de hecho, ya que aceptando que en los anteriores episodios no se le hubiesen aparejado las consecuencias negativas que ahora se rebaten, falta la capital prueba del MOMENTO en el que se le comunicó la asignación del refuerzo. Así, tenemos:

Parte del servicio del 3 de agosto del 2019, en el que se rehúsa la realización del refuerzo del día siguiente, pero ignoramos cuándo se le había asignado, y si hubiese sido ese mismo día 3 de agosto, el rechazo en ese mismo día, sería correcto, a los efectos que nos ocupan, en cuanto a su inocuidad.

Parte del servicio del 10 de diciembre del 2019, en el que el recurrente da cuenta de su rechazo a la realización del refuerzo del día 21 de diciembre del 2019. Aquí también desconocemos cuando tuvo lugar la comunicación de la asignación del



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

refuerzo, pero al menos sabemos que se hizo con una antelación que no es la que ha existido en el caso litigioso.

Tiene, por fin, razón la resolución impugnada cuando motiva que la nomenclatura empleada es lo de menos, no hay rastro de procedimiento sancionador, ni cubierto, ni encubierto, ni de represalia. Se emplea el término penalización y si no nos gusta, se puede cambiar por el de consecuencia negativa, pero es claro y conforme a Derecho que debe existir un efecto negativo sobre el agente que, habiendo asumido voluntariamente su participación en el programa de asignación de refuerzos, cuando rechace su realización no lo haga de conformidad con las previsiones del acuerdo marco de aplicación, que son las que hemos visto. Y si no fuera así, sería mejor que ese acuerdo dispusiera sencillamente que los agentes de la policía local podrán realizar los refuerzos que se les asignen, a su conveniencia, que es lo que nos parece que ha preconizado la actora, pero que no tiene cabida ni en el referido acuerdo, ni en el Ordenamiento jurídico.

La actuación impugnada es conforme a Derecho y la demanda debe ser íntegramente desestimada.

TERCERO.- En lo que a las costas del proceso se refiere, en el artículo 139.1 LJCA se establece el principio de vencimiento objetivo, por lo que merecen ser impuestas a la demandante. No obstante el mismo precepto permite su limitación y según criterio mantenido por los juzgados de lo contencioso-administrativo de esta ciudad y atendiendo a la naturaleza y cuantía del litigio, no apreciando circunstancias excepcionales que aconsejen fijar otro importe, se señala como límite máximo de la condena en costas, por los honorarios de abogado, la suma de 200 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el letrado Antonio Martiño Gómez, en nombre y representación de _____, frente al Concello de Vigo y su resolución, de 21 de septiembre del 2020, que acordó ser conformes al vigente acuerdo marco de ampliación de las jornadas laborales para el servicio de la policía, así como al Ordenamiento jurídico, las actuaciones llevadas a cabo en el servicio de la policía, como consecuencia de la ausencia del policía _____, en la jornada refuerzo del día 9 de mayo del 2020.

Con imposición de costas, con el límite expuesto.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que contra ella no cabe interponer recurso, por lo que es firme.



Remítase testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo

